

EXPEDIENTE No. 2916/2010-C

Guadalajara, Jalisco, Octubre 07 siete del año 2015 dos mil quince.- -----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral 2916/2010-C**, que promueve el servidor ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO** y la Tercera llamada a juicio **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, **en cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 14 catorce de Septiembre del 2015 dos mil quince, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 617/2015**, mismo que se emite de conformidad a lo siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 12 doce de Julio del año 2010 dos mil diez, el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- -----

2.- Este Tribunal, con fecha 11 once de octubre del año 2010 dos mil diez, se abocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra; así como señalándose fecha para la audiencia de ley.- -----

3.- El día 11 once de febrero de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la celebración de la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia; dentro de la cual previo a abrir las etapas, en virtud de la aclaración verbal vertida por la parte actora, este Tribunal ordenó llamar a juicio y emplazar a la entidad pública Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.- -----

4.- Con fecha 12 doce de Julio del año 2011 dos mil once tuvo verificativo la audiencia trifásica, dentro de la cual, en la etapa de n la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, razón por la cual se suspendió la audiencia. Reanudándose la referida audiencia, el día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once, abriéndose la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en donde se tuvo a la parte demandada Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, en cuanto a la tercera llamada a Juicio Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, ratificando su escrito de contestación de demanda así como el de contestación a la ampliación; posteriormente, se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la cual se tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que a su representación correspondieron.-----

5.- Inconforme con el Laudo pronunciado, la parte actora promovió juicio de garantías por escrito presentado en este Tribunal el 9 nueve de Octubre del 2013 dos mil trece, mismo que fue acordado mediante actuación del 10 diez de Octubre del 2013 dos mil trece, ordenando emplazar al tercero interesado con las constancias respectivas y en su oportunidad en vía de informe remitir las constancias correspondientes.- Mediante proveído de fecha 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 940/2013, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, corre4spondiente a la sesión del 24 veinticuatro de Abril del 2014 dos mil catorce, en la que se que se resolvió conceder el amparo solicitado para que este Tribunal: "**a.-** Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio, así como sus consecuencias; y **b.-** En su lugar emita otro, en el cual cumpla con la formalidad contemplada en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, es decir, que además de ser firmado por todos sus integrantes en términos de ley, así como por el secretario relativo, quede precisado su cargo, así como el nombre y apellidos respectivos, en la resolución para dar certeza jurídica de quiénes lo emitieron y del fedatario que lo constató."-----

6.- De igual forma, y en cumplimiento a la sentencia de mérito, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Nuevo Laudo, mismo que fue emitido el 21 veintiuno de Mayo del 2014 dos mil catorce.- Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 6 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 770/2014, mediante la cual se concedió el amparo solicitado, para el efecto de que: "1. La Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y sus consecuencias; 2. Prevenga al demandante para que aclare el escrito inicial dentro del término de tres días, conforme a los puntos destacados y que se consideraron contradictorios u oscuros en cuanto al reclamo consistente al pago de horas extras; en el caso, de que el accionante cumpla con la prevención, el tribunal responsable correrá traslado a la entidad pública demandada con el escrito aclaratorio; asimismo, ordenará la prosecución del procedimiento, para lo cual fijará fecha para la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que el demandado tendrá la oportunidad para dar respuesta a las aclaraciones hechas por su contraparte y los contendientes podrán ofrecer el material probatorio a su alcance únicamente vinculado con la enmienda de la demanda, y en su caso, una vez desahogadas las probanzas propuestas, en relación a las aclaraciones, se pasarán los autos para la emisión de la resolución.- En el supuesto de que el accionante deje de atender la prevención que se haga el tribunal al no haber variado la Litis, ni existir la necesidad de desahogar pruebas ofrecidas en relación a hechos novedosos, procederá que se pasen los autos para su resolución; 3.- Al emitir el laudo correspondiente, reitere lo que no fue materia de protección constitucional, y atendiendo a lo aquí resuelto, de nueva cuenta se pronuncie con relación a la excepción de prescripción opuesta por el demandado con relación al pago de vacaciones y prima vacacional".-----

7.- Con motivo de lo anterior, fue que en el referido acuerdo se previno a la parte actora en los términos ordenados por la Autoridad Federal.- La parte actora por escrito presentado en este Tribuna el 01 uno de Diciembre del 2014 dos mil catorce, dio cumplimiento a la prevención ordenada en autos.- Y seguido que fue el juicio por sus etapas procesales, fue que mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de Enero del 2015 dos mil quince, se declaró

concluido el procedimiento, turnando los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar un nuevo laudo, el cual fue emitido el 13 trece de Febrero del 2015 dos mil quince.-----

8.- Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de Septiembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la **ejecutoria aprobada en sesión de fecha 14 catorce de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 617/2015, mediante la cual se concedió el amparo solicitado, para el efecto de que este Tribunal: "1. Deje insubsistente el laudo reclamado y sus consecuencias; y 2. Emita otro en el que deje intocado lo que no fue materia de la concesión, y absuelva a la fiscalía demandada del pago de horas extras por el periodo del veintinueve de diciembre de dos mil nueve al once de enero de dos mil diez"**.-----

9.- Con motivo de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para que conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria se dicte un **NUEVO LAUDO**, el cual se pronuncia el día de hoy, conforme a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la **parte actora** funda su reclamación en los siguientes puntos de HECHOS: -----

1. Con fecha 04 (cuatro) de Junio del año 2007 (dos mil siete), su servidor inició actividades laborales en la actual INSPECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIO DE PUERTO VALLARTA; lo anterior en virtud de que el actual encargado de la coordinación médica, el Dr. FELIPE DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ, mi hizo la invitación a incorporarme al equipo de

trabajo, en virtud de que renunciaron tres médicos en forma simultánea como consecuencia del siniestro suscitado el viernes 25 (veinticinco) de Mayo del año 2007 (dos mil siete) en el entonces CEINJURE Costa Norte, donde se amotinaron los internos reclusos y, el Dr. FELIPE DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ se veía obligado a cubrir dichas vacantes, a razón de que la entonces Coordinadora Médico, la Dra. LINA SALCEDO CARRILLO se encontraba incapacitada y era URGENTE la necesidad de cubrir las vacantes por personal nuevo.

Su servidor aceptó presentarse a trabajar en la fecha mencionada en un horario nocturno con guardias inicialmente fijas los días Lunes, Miércoles y Viernes con un horario de 21:00 hrs a 9:00 hrs del siguiente día, cubriendo 04 (cuatro) hrs los Martes para completar una jornada laboral de 40 (cuarenta) hrs. A la semana.

Así estuve trabajando para el centro penitenciario por un término aproximado de tres meses en el que preste mis servicios sin formar contrato; siendo pagado este periodo por dos exhibiciones y en forma retroactiva, hasta el mes de Noviembre del año 2007 (dos mil siete). Sin haberme reconocido los días laborados del 04 al 15 de Junio del año 2007, con la explicación verbal por parte de la C. LIDIA ARCE ROBLES encargada del departamento de Recursos Humanos, que no se me reconoció el pago debido a que inicié labores después de haber iniciado la quincena; a lo que su servidor solicitó mediante oficio con fecha 06 de Noviembre del 2007 a la entonces Coordinadora Médico, la Dra. LINA SALCEDO CARRILLO (del cual anexo copia) y girando copia al director del centro y al encargado de la Coordinación Técnica, el Lic. NOÉ JOEL ARELLANO CAMACHO, donde solicito que se realizaran los trámites correspondientes para que me fueran compensados en tiempo las horas y días laborados a partir del 04 de Junio y hasta el 15 de Junio y que obran en los registros y bitácoras de ingreso de personal de recursos humanos. Cabe hacer mención, que el Ing. ARMANDO PLATA CUELLAR, director del centro penitenciario, verbalmente me comentó que: "NO se me pagaría el tiempo laborado del 04 al 15 de Junio del 2007, que lo tomara como un "Mérito al Puesto".

En Agosto del año 2008, la Dra. LINA SALCEDO CARRILLO, quien ocupaba el puesto de Coordinadora Médico, renuncia al cargo, por lo que desde ése entonces y hasta el pasado 24 de Mayo del 2010, su servidor ha tenido que trabajar como mínimo cinco horas extras a la semana, lo anterior a causa de que el personal médico se ve reducido.

En el mes de Mayo del 2009, la Dra. ALMA RANGEL HUERTA, quien al igual que su servidor desempeñaba el puesto de Médico Perito "A", se incapacita por cuestiones de salud y al día de hoy, continúa un incapacitada, por lo que se redujo a cuatro el número de médicos que laboraban en el centro, trayendo como consecuencia que la carga horaria laboral se incrementara para su servidor, motivo por el cual no he gozado del segundo periodo vacacional correspondiente al año en curso, teniendo que incrementar mi tiempo laborado en forma extra en un mínimo de cinco horas a la semana y trabajar días festivos, sin que me fueran reconocidos en el pago de los mismos en mi nomina.

De igual forma, hago de su conocimiento, que su servidor contaba con el nombramiento de Médico de Perito "A", adscrito a la actual INSPECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIO PUERTO VALLARTA y he desempeñado mis funciones en el centro penitenciario en forma continua e interrumpida desde el 04 de Junio del 2007; percibiendo un salario mensual de ***** laborando en un horario nocturno los días

Martes, Jueves y Sábados de 21:00 hrs. A 15:00 hrs del siguiente día, en forma variable, ya que no podía retirarme del centro hasta la llegada del médico entrante.

Dentro de las funciones que realizaba como médico del centro penitenciario, puedo mencionar:

- Atención de emergencias y posibles contingencias suscitadas.
- Atención del personal administrativo y operativo del centro que así lo requiera ó que se me indicara que lo atendiera; así como a cualquier persona (visita familiar, proveedores de servicio, pasantes de servicio social, personal de cocina, etc.) que se encontrara dentro de las instalaciones del centro; incluso fuera de ellas por instrucción del director (personal administrativo de los juzgados).
- Realizaba actividades propias del personal de enfermería (aplicación de inyecciones, preparación y acomodo de dosis diarias de medicamento, controlado y no controlado, toma de signos vitales, administración de soluciones parenterales, curaciones, entre otras) lo anterior en consecuencia a que la plaza de enfermero se encuentra vacante desde hace más de un año.
- Preparaba y entregaba las dosis individuales matutinas y nocturnas de medicamento controlado a los internos e internas según correspondiera mi horario y las prescripciones.
- Preparaba y entregaba las dosis individuales de medicamento para los internos e internas con algún padecimiento crónico degenerativo ó el derivado de la consulta general.
- Atención de internos e internas reclusos en audiencia y en consulta general.
- Realizar partes de médicos de lesiones de los internos e internas a su ingreso al centro y a la salida del mismo; en toda ocasión en que se me requiriera por parte de seguridad, custodia y vigilancia.
- Entre otros.

Con motivo de un supuesto e irregular procedimiento administrativo, se determino de manera arbitraria en mi perjuicio, el CESE INJUSTIFICADO DE LA RELACIÓN LABORAL el pasado 24 de Mayo del 2010 mediante el cual se me comunico que a partir de esa fecha quedaba fuera de la dependencia, esto fue por conducto de la Lic. ESMERALDA RUIZ PONCE DE LEÓN abogada perito "A" adscrita a la Coordinación Jurídica de la INSPECCIÓN GENERAL DEL RECLUSORIO PUERTO VALLARTA, a lo que le pregunte respecto a mi liquidación y ella me contesto que eso lo veríamos después y pidiéndome que me retirara de las instalaciones, sucediéndose todos estos hechos siendo aproximadamente las 11:00 hrs, y en la oficina que ocupa la Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario.

Los hechos narrados en este apartado son plenamente justificables y comprobables con el dicho de las personas que estuvieron junto con el suscrito en el lugar y en el momento en que sucedieron los mismos, dichos testigos los presentare en el momento procesal oportuno.

Ante tal situación y toda vez que he sido objeto de un despido injustificado, violentarse mis derechos laborales, es el motivo por el que ocurro en los términos de este escrito a reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales que me corresponden".-----

IV.- La entidad pública demandada Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo hizo bajo los siguientes argumentos: -----

1. En cuanto a lo manifestado por el actor en este punto de hechos, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, Porque en ningún momento a existido relación de trabajo, entre el actor del presente juicio y mi representada como se acredita con la propia confesión expresa del actor tanto en el punto expositivo, como en su capítulo de prestaciones y antecedentes, que en la relación de trabajo es con la fuente de trabajo de INSPECCIÓN GENERAL DEL RECLUSORIO DE PUERTO VALLARTA, y no con mi representada.

V.- La Tercera llamada a juicio, Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

1. En relación al hecho marcado con el número 1.- ES FALSO lo señalado por el actor en su primer párrafo, respecto de su fecha de ingreso, ya que inició a laborar para mi representada el día 16 de Junio del 2007 con nombramiento de Perito A adscrito a la Dirección del Reclusorio de Puerto Vallarta, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, con carácter temporal; así mismo en cuanto al resto de lo que señala en este párrafo ni se afirma, ni se niega, por ser hechos propios que sólo le constan al actor.

En cuanto a que no ha gozado el segundo periodo vacacional correspondiente al año de 2009 y 2010 ES FALSO toda vez que como se acreditará en el momento procesal oportuno, el actor gozó de vacaciones del 29 de diciembre de 2009 al 11 de enero de 2010, su segundo periodo vacacional de 2009, aclarándose que fue cesado legalmente el 24 de marzo del 2010.

En lo que respecta al sueldo que percibía ES FALSO toda vez que el actor ganaba mensualmente ***** lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno.

En lo que se refiere a la jornada de trabajo que desempeñaba el actor, ES FALSO, toda vez que como señaló en párrafos anteriores, la jornada que debía desempeñar era de 40 horas semanales; por lo que es impreciso e ilógico que el actor señala que con precisión durante un periodo estuvo laborando en esa jornada y los días exactos en que lo

hizo, por lo que en este momento opongo la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, toda vez que la falta de precisión en su argumento deja en estado de indefensión a mi representada, remitiéndome a la jurisprudencia que se invocó en el inciso f) del capítulo de las prestaciones, que por obvio de repeticiones y economía procesal se omite su transcripción.

En relación al dicho del actor, respecto del oficio que giró a la Dra. LINA SALCEDO CARRILLO el 6 de noviembre del 2007, en el que solicitaba le fueran compensados los días 4 al 15 de junio de 2007, se remite al inciso d), procesal se omite la transcripción.

En cuanto al procedimiento administrativo que le fue instaurado, se opone EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, en virtud de que no hace la aclaración, ni especifica los motivos por los cuales se adolece, sólo señala que el procedimiento es irregular, dejando en estado de indefensión a mi representada, sin motivar ni fundamentar su dicho. Así mismo, se afirma que efectivamente se le inició un procedimiento administrativo, del cual se determinó el cese, de manera legal y no arbitraria e irregular como lo manifiesta el actor, el cual se signó como DJSP/009/2010 el pasado 20 veinte de marzo del 2010 dos mil diez, en virtud de incurrir con su carácter en la causal de terminación de la relación laboral contemplada en el artículo 22 fracción V incisos a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En virtud de que el pasado 19 diecinueve de febrero del 2010 dos mil diez, sustrajo del centro de trabajo cuatro cajas con cuarenta tabletas del medicamento XOLPIDEM (hipnótico), sin la previa autorización de su superior inmediato, con la finalidad de hacer uso personal del medicamento propiedad de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, acción con la que demuestra su falta de probidad y honradez, así como el incumplimiento a la obligación que como servidor público tiene de llevar a cabo su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados. Por lo que se le notificó debidamente el cese al actor el día 24 veinticuatro de mayo del 2010 dos mil diez.

Cabe señalar que el Procedimiento Administrativo que se le inicuo al actor, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 23 y 106 fracción IV.

Ahora bien, en cuanto a lo que se refiere del artículo 106 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo narrado en este concepto, se señala que mi representada actuó de manera legal, apegada a derecho dentro de los términos de ley, resultando indebida la apreciación del demandante en este punto, ya que la autoridad que represento acato a cabalidad el numeral 106 de la Ley Burocrática Estatal, en razón de que el procedimiento administrativo número como DJSP/009/2010, se llevo acabo de acuerdo a los términos establecidos tanto en el ordenamiento legal antes invocado, como en los contemplados en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en el sumario, misma que a le letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.”

"...FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTOS. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Para mayor ilustración al respecto, es preciso desglosar los términos que indica el criterio jurisprudencial señalado en primer término con antelación, y especificar las fechas que abarcó la substanciación del sumario en cuestión, lo que se hace de la siguiente manera:

1°.- Debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación.

2°.- En segundo lugar, la investigación una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23.

3°.- Por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad de los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese.

"PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Por otra parte, debe recalcar que en ningún momento se le afectaron sus derechos de legalidad y seguridad jurídica al actor, debido a que tuvo la oportunidad de defenderse y aportar los medios de prueba para su defensa dentro del proceso, pues la demandada notificó debida y legalmente la incoación del procedimiento al actor, de conformidad a lo que establece el numeral 23 de la Ley Burocrática Estatal, el criterio jurisprudencial multicitado, y el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia".---

VI.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

"...1.- CONFESIONAL DIRECTA DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de la Lic. Esmeralda Ruiz Ponce de león, quien fue la persona que me despidió y que tenía el cargo de abogado Perito "A" adscrita a la coordinación jurídica de la inspección general de reclusorio de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia de fecha 12 de Mayo de 2010 y suscrita por el C. Ing. Alberto García Rodríguez quien ocupaba el cargo de la Coordinación General Administrativa de la inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en nombramiento en original con número de folio 2320082129 suscrito por el MTRO. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco en su carácter de Secretario de Seguridad Pública

Prevención y Readaptación Social a favor del suscrito, con lo cual se demuestra la relación de trabajo entre el suscrito, con lo cual se demuestra la relación de trabajo entre el suscrito y la parte demandada.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en nombramiento en original con número de folio 2320082691 suscrito por el MTRO. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velazco en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social a favor del suscrito.

5.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consiste en el informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto al periodo que estuvo registrando ante el, como trabajador de la parte demandada.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones establecidas en la Ley y a las que arribe ésta H. Tribunal que tienen a favorecer a mi representado.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el presente expediente laboral en tanto tiendan a favorecer los intereses mi representado".-----

La parte **DEMANDADA Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: -----

"...1.- **CONFESIONAL DIRECTA.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver de manera personal y directa del presente juicio: *****. -

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente original del procedimiento administrativo número DSJP/009/2010, instaurando en contra del actor ***** , ofreciéndose desde luego la ratificación de firma y contenido de los testigos de cargo que resultan ser los que a continuación se indican:

- I.- FELIPE DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ,
- II.- ENRIQUE FERNANDO SINENCIO HERRERA,
- III.- FRANCISCO JAVIER OCEGUEDA TEJEDA,
- IV.- RAMÓN ARNULFO MARTINEZ ESPARZA,
- V.- JAIME SEGOVIANO RAZO,
- VI.- SANDRA NOEMI CARRANZA GOMEZ,
- VII.- JOSE MANUEL RODRÍGUEZ BERNAL,
- VIII.- ISRAEL IVÁN ANTONIO IBARRA RODRÍGUEZ,
- IX.- JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ PONCE, y
- X.- CARLOS ALBERTO CORTES TOSCANO.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia certificada relativa al nombramiento que le fue otorgado al actor parte de nuestra representada, Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia certificada relativa al nombramiento que le fue otorgado al actor parte de nuestra representada, Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia certificada de la nomina de empleados del gobierno del Estado de Jalisco, correspondientes al siguiente periodo: Del 1º primero al 15 quince de mayo del 2010 dos mil diez.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia certificada del Oficio número D.G.S.P./0113/2010, de fecha 17 de mayo del año 2010, signado por el C. Licenciado Jorge Octavio Iñiguez Cárdenas, Director de Gastos de Servicios Personales de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia certificada del Formato Único de Autorización de Vacaciones, de fecha 11 once de diciembre del año 2009, signado por el actor *****, el Licenciado Noe Joel Arellano Camacho, Jefe inmediato; el Ingeniero Armando Plata Cuellar, Director de Área y el Licenciado José Antonio Valdivia Cárdenas, Director de Recursos Humanos.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia certificada de la nomina de empleados del gobierno del Estado de Jalisco, correspondientes al siguiente periodo: Del 1º primero al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia certificada de la nomina de empleados del gobierno del Estado de Jalisco, correspondientes al siguiente periodo: Del 1º primero al 15 quince de agosto del 2009 dos mil nueve.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que beneficien a mi representada y que demuestren todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda.

11.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado en cuanto beneficien a mi representada".-----

La **TERCERA LLAMADA A JUICIO, Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco (hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco);** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

“...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que beneficien a mi representada y que demuestren todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda.

***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado en cuanto beneficien a mi representada".-----

VII.- El actor de este juicio, dio cumplimiento a la prevención que se le hizo en el acuerdo del 26 veintiséis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, **en relación a las horas extras** reclamadas en la demanda inicial, en los términos del

escrito que se encuentra agregado a fojas de la 274 a la 277 de autos.-----

Por su parte, **el Ayuntamiento demandado**, al dar contestación a las aclaraciones que hizo su contraria en relación a las horas extras reclamadas, manifestó lo siguiente:

"...SE CONTESTA ACLARACIÓN A LOS PUNTOS 1, 2, 3 y 4 EN LA SIGUIENTE FORMA, Que es totalmente **FALSO** lo narrado por la parte actora, en sentido de que el **C. *******, jamás ha sido trabajador de este H. Ayuntamiento, tal y como se desprende de la propia contestación de demanda que ya obra en autos del expediente principal, se reitera que no es trabajador de este H. Ayuntamiento...".---

La **tercera llamada a juicio, Fiscalía General del Estado de Jalisco**, en cuanto a la aclaración de demanda hecha por el actor de este juicio, con relación al horario extraordinario, señaló: -----

"EN CUANTO A LAS ACLARACIONES DE LAS PRESTACIONES":

"...En cuanto al punto número 1.- Es falso, el actor jamás laboró 19 horas extras semanalmente.

En cuanto al punto número 2.- Es falso, además se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor tenía 1 año para reclamar las horas extraordinarias; por lo que, suponiendo sin conceder que el actor hubiere laborado tiempo extraordinario, sólo tendría (sic) derecho al pago del último año laborado, es decir del 24 veinticuatro de mayo de 2009 dos mil nueve al 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez.

Se opone además la **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, pues la parte actora no precisa día a día la jornada que supuestamente laboró el actor, es decir, no señala a que hora ingresaba e iniciaba su jornada ordinaria y a que hora salía de esta jornada ordinaria, y a que hora iniciaba su jornada extraordinaria y a que hora concluía, esto día a día; por lo que no es posible pronunciarse al respecto por parte de nuestra representada y por lo tanto la deja en estado de indefensión.

Además es de señalar que el actor firmó nombramiento para laborar 40 cuarenta horas semanales, pudiendo acomodarse dicha jornada en los días de la semana.

En cuanto al punto número 3.- Es falso, pues el actor laboraba la jornada señalada en su nombramiento, es decir cuarenta horas semanales y además en dicho nombramiento no señala en específico que jornada debería trabajar, tal como se acredita con la probanza número 4, que se encuentra inserta en autos del presente juicio, por así haberse ofrecido en la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pasado 3 tres de octubre de 2011 dos mil once.

En cuanto al punto número 4.- Es falso. Lo cierto es que el actor percibía quincenalmente la cantidad de ***** tal como se acredita con la probanza número 5, consistente en la nómina relativa a la primera quincena del mes de mayo de 2010 dos mil diez, prueba que obra dentro de autos del presente juicio, por así haberse ofrecido en la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.

En cuanto a la tabla que la actora señala, se opone la **EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, pues no señala con precisión día tras día las jornadas ordinaria y extraordinaria que supuestamente laboró, siendo obligación de la parte actora señalar de manera clara y precisa sus reclamos, siendo uno de ellos el establecer la hora de inicio y final de la jornada extraordinaria, pues además el actor no laboraba la jornada que dice en el punto número 2 de la aclaración que hoy se contesta, y por lo tanto deja en estado de indefensión a nuestra representada, al no tener elementos necesarios para preparar una buena defensa.

Se opone además la **EXCEPCION DOLI** pues el actor pretende le sea pagado un supuesto tiempo extraordinario, cuando ni siquiera se presentó a laborar tiempo ordinario, por estar gozando de su periodo vacacional, estos los días del 29 veintinueve de diciembre de 2009 dos mil nueve al 11 once de enero de 2010 dos mil diez; tal y como se acredita con la documental 7, que fue debidamente ofrecido en la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pasado 3 tres de octubre de 2011 dos mil once.

Por su parte, el actor hace una operación aritmética para calcular el costo hora en jornada legal, basada en un salario que no corresponde al último sueldo percibido, pretendiendo sorprender a este H. Tribunal; además es equivoco el procedimiento en que se obtiene tal resultado; pues si el salario acreditado ante este H. Tribunal fue el de ***** dividido entre 15 días, el resultado es ***** , dividido entre 8 horas de jornada diaria, el resultado por hora es de \$***** y no *****.

En virtud de lo anterior, es obvio que su reclamo por \$419,602.84, es **improcedente**, por ser por demás doloso...".-----

VIII.- La parte **ACTORA** con relación a la aclaración de hora extras que realizó con fecha 01 uno de Diciembre del 2014 dos mil catorce, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

“...1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (antes Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco).

2.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección a las Listas y Controles de Asistencia del actor ***** , así como las nóminas, por el periodo del 02 de Agosto de 2008 al 24 de Mayo de 2010.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que integren el expediente y de los cuales se acredite la procedencia de lo expuesto en la demanda, ampliaciones y aclaraciones.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos que realice esta autoridad y de los cuales se desprenda la procedencia del pago de horas extras".-----

La **demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco**, en relación al horario extraordinario reclamado por su contraria, ofreció pruebas de manera verbal (foja 333 vuelta), admitiéndose las siguientes: - - - - -

"...1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

2.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA".-----**

La Tercera llamada a juicio **Fiscalía General del Estado de Jalisco** (antes Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco); en relación a la jornada extraordinaria reclamada por el actor, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL DIRECTA.-** Consistente en las posiciones que deberá de absolver el actor del presente juicio *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia certificada relativa al nombramiento que le fue otorgado a la actora por parte de nuestra representada, Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, que se subsumió a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.- Se hace la aclaración que dicha prueba obra en autos del presente juicio por haberse ofrecido como documental pública 4, en la audiencia que se celebró el pasado 3 de octubre del 2011.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 una copia certificada de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al siguiente periodo: Del 1º primero al 15 quince de mayo del 2010 dos mil diez.- Se hace la aclaración que dicha prueba obra en autos del presente juicio por haberse ofrecido como documental pública 4, en la audiencia que se celebró el pasado 3 de octubre del 2011.-

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 una copia certificada del oficio número D.G.S.P./0113/2010, de fecha 17 de mayo del año 2010, signado por el C. Licenciado Jorge Octavio Iñiguez Cárdenas, Directos de Gasto de Servicios Personales de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco.- Se hace la aclaración que dicha prueba obra en autos del presente juicio por haberse ofrecido como documental pública 4, en la audiencia que se celebró el pasado 3 de octubre del 2011.-

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 una copia certificada del Formato Único de Autorización de Vacaciones, de fecha 11 once de diciembre del año 2009, signado por el actor *****; el Lic. Joel Arellano Camacho, jefe inmediato; el Ing. Armando Plata Cuéllar, Director de Área y el Lic. José Antonio Valdivia Cárdenas, Director de Recursos Humanos.- Se hace la aclaración que dicha prueba obra en autos del presente juicio por haberse ofrecido como documental

pública 4, en la audiencia que se celebró el pasado 3 de octubre del 2011.-

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que beneficien a mi representada y que demuestren todos y cada uno de los puntos de la contestación de la aclaración de la demanda.

7.- PRESUNCIONAL.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado en cuanto beneficien a mi representada".-----

IX.- Previo a fijar la litis, este Tribunal estima procedente efectuar de manera preferente y previa, el análisis de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** que hace valer el **ACTOR** del juicio, quedando en los términos siguientes: - - - - -

La parte actora hace valer la excepción de prescripción respecto a que la facultad de la patronal para sancionarlo se encontraba prescrita de conformidad a lo dispuesto por el numeral 106 fracción III. - - - - -

Ahora bien, a efecto de realizar el estudio de la prescripción que opone, es dable analizar y aplicar la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 197420.
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Noviembre de 1997
Página: 458
Tesis: III.T. J/17
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES. La investigación **administrativa** que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de **responsabilidad** en

los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación **administrativa** o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.-----

En ese contexto, se estima procedente analizar las actuaciones que integran el procedimiento administrativo combatido a efecto de realizar los cómputos en que se tramitó el mismo, advirtiéndose lo siguiente: -----

- Con fecha 19 diecinueve de Febrero de 2010 dos mil diez, se levantó el acta circunstanciada, motivo de los hechos materia del procedimiento administrativo.



ENTRE ESTOS ACTOS TRANSCURRIERON 30 DÍAS, POR LO QUE **NO SE EXCEDE** LA DEMANDADA DEL TERMINO DE 30 DÍAS.



- El 20 veinte de Marzo de 2010 dos mil diez, se dicta acuerdo de incoación de procedimiento administrativo en contra del actor del juicio; acuerdo con el que se inicia la investigación administrativa.



ENTRE ESTOS ACTOS TRANSCURRIERON 28 DÍAS, POR LO QUE **NO SE EXCEDE** LA DEMANDADA DEL TERMINO DE 30 DÍAS.



- El último acuerdo dictado dentro de la investigación administrativa data del 16 dieciséis de Abril del año 2010.



DE CONCLUIDA LA INVESTIGACION A LA DATA DE LA RESOLUCIÓN, TRANSCURRIERON 29 DÍAS, POR LO QUE **NO SE EXCEDE** LA DEMANDADA DEL TERMINO DE 30 DÍAS.



- Con data 14 catorce de Mayo de 2010 dos mil diez, la entidad demandada dicta la resolución a través de la cual decreta la sanción de cese al actor.

Del cómputo antes efectuado se aprecia que la entidad demandada no se excedió con ninguno de los términos de 30 días con los que contaba para cada etapa; consecuentemente este Tribunal estima **IMPROCEDENTE** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la parte **ACTORA**, respecto a que la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado, para sancionar al actor se encontraba prescrita de conformidad a lo dispuesto por el numeral 106 fracción III. -----

X.- Hecho que fue lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS**, misma que queda trabada en los siguientes términos: ---

El **ACTOR** demanda como acción principal la Indemnización Constitucional en virtud del cese injustificado del que se duele; al efecto narra en su demanda que con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2010 dos mil diez, encontrándose en la oficina que ocupa la Dirección Jurídica Del Sistema Penitenciario, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, la licenciada Esmeralda Ruiz Ponce de León en su carácter de Abogada Perito "A", quien le manifestó al actor que por motivo de un procedimiento administrativo que se le había instaurado, se le decretó el cese de la relación laboral, que a partir de esa fecha quedaba fuera de la dependencia, que se retirara de las instalaciones.-----

La **DEMANDADA Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **NEGO LISA Y LLANAMENTE** la relación de trabajo para con el actor. -----

La **Tercera llamada a juicio Fiscalía General del Estado de Jalisco** (antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado), al dar contestación, acepta expresamente la relación de trabajo para con el actor del juicio, manifestando que resulta improcedente la Indemnización Constitucional reclamada por el actor en virtud de que el actor había sido **CESADO** justificadamente de su cargo, mediante el procedimiento administrativo DJSP/09/2010 que se le instauró en razón de que se acreditó plenamente que el actor que era Perito A con funciones de Médico, adscrito a la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que incurrió con su actuar en la causal de terminación de la relación de trabajo contemplada en el artículo 22 fracción V inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello en razón de que el día 19 de febrero de 2010,

sustrajo de su centro de trabajo cuatro cajas (cuarenta tabletas) del medicamento denominado Zolpidem (hipnótico), sin la autorización de su superior inmediato, con la finalidad de uso personal de ese medicamento propiedad de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, Jalisco. -----

XI.- Planteada así la litis, en primer término resulta preponderante precisar que de autos se aprecia que la demandada Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, negó lisa y llanamente la relación laboral, pero la tercera llamada a juicio Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, acepta la relación de trabajo para con el actor; consecuentemente la controversia quedará a cargo del actor (trabajador) y de la tercera llamada a juicio (patrón). -----

Hecha la anterior precisión, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal que es a **la parte tercera llamada a juicio FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado), **a quien le corresponde la carga de la prueba** de justificar la terminación de la relación de trabajo que aceptó tener para con el actor, esto es, deberá demostrar que el demandante fue cesado justificadamente; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

XII.- Sobre esa base, se procede al análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **tercera llamada a juicio FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado), análisis que se efectúa en los siguientes términos: - - -

* En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor *********, analizada que es dicha prueba términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le beneficia a su oferente, pues del desahogo de dicho medio de convicción (f. 102-103), se desprende que el actor acepta expresamente que la entidad demandada le instauro en su contra el procedimiento administrativo número DJSP/009/2010, así como que en dicho procedimiento se le concedió su derecho de audiencia y defensa y que ofreció los medios de prueba que consideró adecuados, al igual el haber sido

notificado de su cese reconociendo además como suya y de su puño y letra las firmas que obran en las fojas 13, 93, 94, 95 y 96 que obran dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra; extremos estos que se advierten específicamente de las posiciones marcadas con los números 8, 9, y 11, las que a la letra dicen: - - - - -

"8.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que al acudir a hacer valer su derecho de audiencia y defensa, dentro del procedimiento administrativo DJSP/009/2010, ofreció los medios de prueba que consideró adecuados para su defensa.

A lo que el actor contestó: "Si". - - - - -

"9.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce como suya y de su propio puño y letra la firma que obra estampada en las fojas 13, 93, 94, 95 y 96 que obran dentro del procedimiento administrativo número DJSP/009/2010.

A lo que el actor contestó: "Si". - - - - -

"11.- Que diga la absolvente si es cierto y reconoce que fue debidamente notificado de su cese el día 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez como suya y de su propio puño y letra la firma que obra estampada en las fojas 13, 93, 94, 95 y 96 que obran dentro del procedimiento administrativo número DJSP/009/2010.

A lo que el actor contestó: "Si". - - - - -

De lo antes expuesto, este Tribunal concluye que dicha probanza le acarrea beneficio a la patronal en cuanto las circunstancias antes establecidas, esto es, con dicho medio de convicción se evidencia la instauración de procedimiento administrativo a la actora, el derecho de audiencia y defensa otorgado a la misma, así como la notificación del cese decretado en su contra, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia: - - - - -

No. Registro: 196,523. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: I.Io.T. J/34. Página: 669.

PRUEBA CONFESIONAL ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de

manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

* Por lo que ve a la **DOCUMENTAL** consistente en el original del procedimiento administrativo numero DJSP/009/2010, instaurado en contra del actor, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima le rinde beneficio a su oferente, toda vez que dicho documento fue debidamente ratificado por las personas que le imputan los hechos en el acta administrativa, por lo que dicho procedimiento alcanza valor probatorio, ello de acuerdo a la jurisprudencia visible en:-----

No. Registro: 194.041, Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: III.T. J/33. Página: 923.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo,

lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, del análisis de la totalidad de las actuaciones que integran dicha documental se desprende que la patronal acredita la falta probidad en que incurre la actora al no haber actuado con rectitud en el desempeño de su trabajo; demostrándose tales extremos con la declaración del DR. FRANCISCO OCEGUEDA, DR. FELIPE GOMEZ LOPEZ, DR. ENRIQUE FERNANDO SINENCIO HERRERA, adscrito al Área Médica del Centro Penitenciario, RAMON ARNULFO MARTINEZ ESPARZA, Policía Custodio Tercero adscrito a Inspección General del Recluso, personas éstas que actuaron como testigos de cargo, al ser quienes declaran los hechos motivo de las irregularidades imputadas por la patronal en contra del actor, declaraciones en las que dichas personas le atribuyen al demandante haber sustraído cuatro cajas de 10 tabletas cada una del medicamento Zolpidem, sin permiso. -----

Declaraciones de las citadas personas, que fueron debidamente ratificadas tanto en el procedimiento administrativo, así como dentro del presente juicio; teniendo el actor la oportunidad de repreguntar a dichas personas que intervinieron en la realización del procedimiento impugnado, esto particularmente en el desahogo de la prueba de ratificación de firma y contenido de dicho procedimiento, la cual se desahogo el día 13 de agosto de 2012 a foja 109-112 de autos del presente juicio, empero se aprecia que el actor no compareció al desahogo de dicho medio de perfeccionamiento, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y al efecto se le tuvo al actor por perdido el derecho a intervenir en la presente audiencia. -----

Ahora bien, de capital importancia resulta establecer, que el actor al rendir su declaración dentro del procedimiento administrativo interno, expresamente haber incurrido en la falta atribuida por la patronal, pues se aprecia

del citado procedimiento, que el actor textualmente manifestó:-----

“El pasado viernes 19 diecinueve de febrero del presente año, tome cuatro cajas de 10 tabletas c/u del medicamento con nombre NOCTE que contiene Zolpidem en presentación de 10 mg; mismas que el Dr. Enrique Sinencio Herrera amablemente acepto proporcionarme en solidaridad ya que es un medicamento en costo relativamente elevado y que mi familiar (mi padre) utiliza en forma regular: Cabe señalar que notifique al Dr. Enrique Sinencio Herrera de la toma del medicamento en forma inmediata a la toma del mismo; esto con la finalidad de que estuviera enterado en su calidad como encargado del resguardo del medicamento. Es conveniente mencionar que me acerqué al Dr. Enrique Sinencio Herrera para hacerme del medicamento y el aceptó brindarme el apoyo dando su consentimiento, ya que actualmente no existe un solo interno en el centro que se encuentra en tratamiento con Zolpidem y el cual tiene ya varias semanas o meses sin movimiento, e incluso algunos están ya caducados, lo que me motivó a solicitar el apoyo para que me fuera facilitado y el Dr. Enrique Sinencio Herrera me respondió que en forma gradual me proporcionaría el medicamento en cuestión en solidaridad a mi solicitud. De igual forma, es conveniente mencionar que dicho medicamento pertenece al grupo III en base a clasificación de medicamentos, por lo que no es considerado estrictamente controlado. Considero que es de suma importancia aclarar que su servidor no tiene acceso directo al medicamento en cuestión; motivo por el cual lo tomé en presencia del compañero Odontólogo Francisco Ocegueda a quien también di parte de que el Dr. Enrique Sinencio Herrera estaba enterado y en ningún momento pretendí hacer uso indebido del medicamento en cuestión, puesto que informé en todo momento al Dr. Enrique Sinencio Herrera de la toma del medicamento. Con lo anterior pretendo demostrar que no hay dolo en mis acciones y de incidir su servidor en falta por ello, hago entrega del medicamento tomado en forma íntegra, pues es evidente para mi que no fue la forma correcta de solicitar un apoyo”.-

Por lo que en esa tesitura y al no existir medio de convicción alguno que desvirtúe los hechos imputados al actor, contrario a ello existe como se señaló el reconocimiento por parte de este de haber desplegado la conducta atribuida, es por lo que este Tribunal considera que la prueba documental en estudio, le arroja beneficio a la patronal, al lograr acreditar con la misma que la actora incurrió en la falta de probidad que se le atribuye consistente en *“que el día 19 de febrero de 2010, sustrajo de su centro de trabajo cuatro cajas (cuarenta tabletas) del medicamento denominado Zolpidem (hipnótico), sin la autorización de su superior inmediato, con la finalidad de uso personal de ese medicamento propiedad de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, Jalisco.”-----*

Conducta ésta del actor que al haberla desplegado se apartó de su obligaciones, comprobándose así fehacientemente el actuar improbo que la demandada le imputó al servidor público accionante, toda vez que con su actuar el demandante dejó de cumplir con sus obligaciones, por lo que es incuestionable que su conducta genera que se actualice la causal de terminación laboral que la patronal le atribuye como lo es el haber incurrido en faltas de probidad y honradez, causal prevista por el artículo 22 fracción V incisos a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues de lo reseñado por la patronal y confirmado a su vez por el propio actor, se deduce que indudablemente no es probo ni honesto el actuar del actor. Resultando aplicable las siguientes tesis: - - -

Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época consultable con el número 441, de la página 362, del Tomo V. Materia del Trabajo, Volumen 1, rubro:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: XII.4o.1 L Página: 803.

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. EL AVISO RESCISORIO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PRECISAR LOS MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE LA JUSTIFIQUEN. *El Diccionario de la Real Academia Española define la honradez y la probidad como: "... Calidad de probo. 2. Proceder recto, propio del hombre probo."; y, "Bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar.". Por falta de honradez o probidad del trabajador debe entenderse, entonces, en una parte, su apartamiento de las obligaciones que tiene a su cargo, empero con la dañada intención de perjudicar a la parte patronal si se trata de un hecho aislado que requiere una pensada preparación para su ejecución, con independencia de que el daño se produzca o no. Asimismo, debe apreciarse como tal, la repetición de actitudes que aunque sean negligentes, no*

intencionales, sí demuestren la falta de voluntad del trabajador de enmendarse, de cuidar la función encomendada y, por ende, el interés del patrón. Consecuentemente, si el sustento fáctico de la causal rescisoria de que se trata, debe precisarse en el aviso a que se refiere el párrafo último del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en el mismo debe expresarse claramente si la falta de probidad u honradez se hace consistir en un evento o conducta aislada, o en la reiteración de diversos comportamientos del trabajador pues, en caso de controversia, la litis se constreñirá a la comprobación de los motivos particulares que dieron lugar a la rescisión de la relación laboral y no a otros distintos. Por lo tanto, debe concluirse que la Junta responsable no se ajustó a derecho, si a pesar de que el aviso rescisorio aludió a una conducta en particular, respecto de la cual no se demostró dañada intención de parte del trabajador, tuvo por demostrada la causal tomando en cuenta que no era la primera vez que el obrero incurría en conductas similares, pues ello no formó parte de la litis, ni por ende podría el trabajador haber planteado correctamente su defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2000. Irma Núñez Domínguez. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Bogarín Cortez. Secretaria: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Novena Época Instancia:

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Bajo el contexto de lo antes expuesto, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportada por la entidad demandada, este Tribunal estima que la hoy FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado), acredita fehacientemente el débito probatorio que le fue fincado, esto es, demuestra que el cese decretado al actor es justificado, extremo que se puso de manifiesto específicamente con la documental relativa al procedimiento administrativo instaurado al actor, mismo que adquirió eficacia probatoria plena, ello al desprenderse que la mencionada Secretaría llevó a cabo dicho procedimiento, ajustándose a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal. Consecuentemente, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la hoy FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Secretaria de Seguridad Pública y Readaptación Social del Estado), así como al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de cubrir al actor el pago de la Indemnización Constitucional consistente en el importe de tres meses de salario, y por ende al ser prestaciones de carácter accesorio, se **absuelve** del pago de salarios caídos, que se generen a partir del 24 veinticuatro de

mayo del 2010 dos mil diez (fecha de notificación del cese) y hasta que se cumplimente la presente resolución .- - - - -

XIII.- En cuanto al reclamo que formula el actor por concepto del pago de prima de antigüedad, éste Tribunal determina, que dicho concepto resulta completamente improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra contemplado en nuestra legislación, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha figura solo es aplicable cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada, de pagarle a la actora dichos conceptos:- - - - -

Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.*

En razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a las demandadas de cubrir al actor el pago de prima de antigüedad que reclama en su demanda. - - - - -

XIV.- Reclama el actor el pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, al respecto la patronal Secretaria de Seguridad Pública, argumentó que eran improcedentes dichos conceptos en virtud de que los mismos le habían sido cubiertos oportunamente, aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del 06 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 770/2014, este Tribunal procede al estudio de la prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado como sigue: para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del

cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
 Registro: 166259
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Septiembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.13o.T.241 L
 Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, el actor de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 04 cuatro de Junio del 2007 dos mil siete, siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar si el concepto en estudio se encuentra prescrito o cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: -----

Año trabajado a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
04 de Junio del 2007 al 3 de Junio del 2008.	04 de Junio al 3 de Diciembre del 2008	04 de Diciembre del 2008 al 3 de Diciembre del 2009 PRESCRITO
04 de Junio del 2008 al 3 de Junio del 2009.	04 de Junio al 3 de Diciembre del 2009	04 de Diciembre del 2009 al 3 de Diciembre del 2010 NO PRESCRITO
04 de Junio del 2009 al 24 de Mayo del 2010 (día del despido).	04 de Junio al 3 de Diciembre del 2010	04 de Diciembre del 2010 al 3 de Diciembre del 2011 NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 12 doce de Julio del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por la anualidad 2009 dos mil nueve, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, tenemos entonces que al actor no le había prescrito su derecho para hacer valer dicho reclamo, siendo procedente su pago; por lo que al respecto, se tiene que en términos de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, corresponde a la patronal la carga de la prueba de acreditar el pago de

dichos conceptos; sobre esa base se procede a efectuar el estudio del material probatorio ofertado por la Entidad demandada, visible a fojas de la 74 a la 79 de autos, el que se realiza acorde al artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizado que es, este Tribunal arriba a la conclusión de que la patronal si logra acreditar el pago de dichos conceptos, específicamente con la prueba Documental número 9, consistentes en copia certificada de la nómina de pago correspondiente a la primera quincena de Agosto del 2009 dos mil nueve, de la que se desprende que al operario se le pago la cantidad de \$*****, bajo el concepto 32, también conocido como prima vacacional, y en la que aparece tanto el nombre del actor como su rúbrica, y sin que el actor hubiese objetado la autenticidad de dicho documento, como consta en autos; así como con la Documental número 7, consistente en copia certificada del Formato Único de Autorización de Vacaciones de fecha 11 de diciembre de 2009, debidamente signado tanto por el actor, como por diversos funcionarios, del que se desprende que el demandante disfrutó de su periodo vacacional de invierno 2009, del 29 de Diciembre del 2009 al 11 de Enero del 2010; así pues con las anteriores probanzas, se pone de manifiesto que la parte demandada cumplió de manera parcial con el débito procesal impuesto, al haber acreditado que el actor disfruto sólo de un periodo vacacional de diez días en el año 2009 dos mil nueve y que le pago la prima vacacional de dicho año, sin que haya demostrado que el actor gozó de los 10 diez días restantes de vacaciones referentes a la anualidad en comento; en consecuencia, de ello, lo que procede es **ABSOLVER** a la Entidad demandada de pagar al actor de este juicio, 10 diez días de vacaciones y la prima vacacional, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, y **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a que le pague al servidor público actor 10 diez días de vacaciones del año 2009 dos mil nueve, conforme a lo aquí expuesto y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

XV.- Reclama el actor el pago de salarios retenidos correspondientes al periodo comprendido del 04 al 15 de junio de 2007 dos mil siete; al respecto la patronal argumentó que era improcedente dicha prestación, y a su vez opone la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima atinada la excepción de prescripción, en tanto a que de conformidad al dispositivo legal en comento, dicho reclamo se encuentra

completamente prescrito, pues el actor contaba con un año a partir de la fecha en que surge el derecho a su reclamo por tanto tenía hasta el 15 de junio del 2008 para acudir a demandar dicha prestación por lo que al haber demandado hasta el día 12 doce de julio de 2010 es inconcuso que dicho reclamo se encuentra por demás prescrito, razón por la cual se **ABSUELVE** a la patronal de cubrir al actor el pago de salarios retenidos correspondientes al periodo comprendido del 04 al 15 de junio de 2007 dos mil siete. -----

XVI.- El actor bajo el inciso f) de la demanda, reclama el pago de 4 cuatro horas extras trabajadas y no pagadas; posteriormente, mediante escrito presentado en este Tribunal el 01 uno de Diciembre del 2014 dos mil catorce, aclara que laboraba una jornada nocturna, ingresando a laborar a las 21:00 (nueve de la noche) y saliendo a las 15:00 (tres de la tarde) del día siguiente, laborando 54 horas a la semana, siendo que su jornada laboral debía ser 35 horas a la semana, por lo que laboro 19 horas extras a la semana, del 02 de Agosto de 2008 al 24 de Mayo del 2010, de acuerdo a la descripción realizada en el escrito que se encuentra agregada a fojas de la 274 a la 277 de autos.- A este punto, la parte demandada, señaló: *“Es falso, el actor jamás laboró 19 horas extras semanalmente, además se opone la Excepción de Prescripción, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que suponiendo sin conceder que el actor hubiere laborado tiempo extraordinario sólo tendría derecho al pago del último año laborado, es decir, del 24 de mayo de 2009 al 24 de mayo del 2010...Además es de señalar que el actor laboraba la jornada señalada en su nombramiento de 40 cuarenta horas semanales, pudiendo acomodarse dicha jornada en los días de la semana...y además en dicho nombramiento no señala en específico que jornada debería trabajar...”*.-----

Establecida así la controversia, y en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del 06 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 770/2014, se establece que resulta procedente la Excepción de Prescripción que plantea la patronal, en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Local, el término de un año será por un año a la fecha de la presentación de la demanda, por tanto, si se toma en cuenta que el actor de este juicio presentó su demanda el 12 doce de Julio del 2010 dos mil diez, la prestación en estudio sólo se analizará por el periodo comprendido del 12 doce de Julio del 2009 dos mil

nueve a la fecha del cese, siendo éste el 24 veinticuatro de Mayo del 2010 dos mil diez.- - - - -

En ese tenor, los que ahora resolvemos determinamos que **la carga procesal le corresponde a la parte demandada**, en razón de que afirma que es falso que el demandante haya laborado tiempo extraordinario, y que solamente cumplió con la jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales; lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manea supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - -

No. Registro: 179,020
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XXI, Marzo de 2005
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

XVII.- En cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 14 catorce de Septiembre del 2015 dos mil quince, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 617/2015, se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, y que tiene relación con el concepto en estudio, de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del que se advierte lo siguiente: Respecto a la **Confesional, a cargo del actor del juicio *******, desahogada el 07 siete de Enero del 2015 dos mil quince (fojas 341 y 342 de autos), se estima que si le rinde beneficio a su Oferente, en virtud de que el actor antes nombrado, al responder la posición número 5 del pliego que por escrito fue presentado, aceptó y reconoció expresamente que durante el periodo del 29 veintinueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez, gozó de su periodo vacacional; por lo que al encontrarse el operario disfrutando de sus vacaciones en dicho periodo, resulta lógico que no laborara en ese lapso su jornada ordinaria de labores y menos aún tiempo extraordinario.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA número 2.- Consistente en 01 una copia certificada relativa al nombramiento de fecha 01 uno de Abril del 2010 dos mil diez, que le fue otorgado al actora por parte de nuestra representada, Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, que se subsumió a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.- Se hace la aclaración que dicha prueba obra en autos del presente juicio por haberse ofrecido como documental pública 4, en la audiencia que se celebró el pasado 3 de octubre del 2011; documento al cual no se le concede valor probatorio alguno, en virtud de que en el nombramiento en cuestión se establece como jornada semanal la de 40 cuarenta horas, mas no se demuestra, si el actor después de su jornada legal laboro tiempo extraordinario o no.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA número 5.- Consistente en 1 una copia certificada del Formato Único de Autorización de Vacaciones, de fecha 11 once de diciembre del año 2009, signado por el actor ***** , el Lic. Joel Arellano Camacho, jefe inmediato; el Ing. Armando Plata Cuéllar, Director de Área y el Lic. José Antonio Valdivia Cárdenas, Director de Recursos Humanos.- Se hace la aclaración que dicha prueba obra en autos del presente juicio por haberse ofrecido como documental pública 4, en la audiencia que se celebró el

pasado 3 de octubre del 2011.- Elemento de prueba que si le genera beneficio a la demandada, al demostrar con la misma que el actor gozó de sus vacaciones por el periodo comprendido del 29 veintinueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez -lo cual como vimos con antelación-, fue reconocido por el accionante en actuación de fecha 07 siete de Enero del 2015 dos mil quince, esto con motivo del desahogo de la prueba Confesional a su cargo.- -

En cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número 6, no le aporta beneficio a la demandada, en razón de que de actuaciones no se advierte constancia alguna con la cual se demuestre que el actor desempeñaba una jornada laboral de 40 cuarenta horas distribuidas semanalmente, como lo adujo al contestar la demanda.- - - - -

Refiriéndonos a la prueba PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, aportada por la demandada, bajo el número 7, tampoco beneficia al Oferente pues no se desprende de autos datos de los cuáles se advierta que el actor solo laboro una jornada semanal de 40 horas, como lo afirmó Institución aquí demandada.- - - - -

Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, los que ahora resolvemos procedemos a analizar las pruebas ofertadas por el actor de este juicio, visibles a fojas de la 324 a la 326 de autos, entre las que sobresale la Inspección Ocular número 2, respecto de las listas de control de asistencia del actor ***** , por el periodo del 02 dos de Agosto del 2008 dos mil ocho al 24 veinticuatro de Mayo del 2010 dos mil diez, entre otros documentos; prueba que fue desahogada el 08 ocho de Enero del 2015 dos mil quince, visible a fojas 343 y 344 de los autos, la cual se estima que sí le aporta beneficio a su oferente, en razón de que la parte demandada omitió exhibir los controles de asistencia que le fueron requeridos, no obstante de tener la obligación legal para ello, lo que trajo como consecuencia, que se tuvieran por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba; de ahí que se tenga por acreditado que el demandante laboraba semanalmente 19 diecinueve horas extras como lo afirmó al aclarar la demanda; ello aunado a que la parte demandada al contestar la aclaración de demanda, sólo se limitó a manifestar que el actor sólo laboraba jornadas semanales de 40 cuarenta horas, pudiendo acomodarse

dicha jornada en los días de la semana y que además en dicho nombramiento no señala en específico que jornada debería trabajar, sin que haya señalado o proporcionado horario alguno de labores.- - - - -

XVIII.- Una vez concatenadas la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes y analizados los autos, se desprende que al actor en su nombramiento se le asignó una carga horaria de 40 cuarenta horas semanales, recayendo en la parte demandada la obligación procesal, al afirmar que el actor solo se desempeñó en una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, sin que precisara en su escrito contestatorio, el horario durante el cual el servidor público prestaba sus servicios, esto es, si la jornada de trabajo era diurna, nocturna o mixta, de conformidad a lo que disponen los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Siendo pertinente acotar que con la prueba Documental número 5, relativa a la copia certificada del formato único de autorización de vacaciones, así como con el resultado de la Confesional a cargo del servidor público actor, llevada a cabo el día 07 siete de Enero del 2015 dos mil quince, se tuvo por demostrado que del 29 veintinueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez, disfrutó de su periodo vacacional; en ese orden de ideas, se concluye que la demandada no cumplió con el débito procesal impuesto por este Órgano Jurisdiccional con los diversos medios de prueba que aportó, con los diversos indicios y presunciones que se desprenden de las probanzas, ni con la totalidad de lo actuado, las cuales más bien benefician al demandante, pues lo que tenemos es que refiere al aclarar la demanda, una jornada nocturna, ingresando a laborar a las 21:00 (nueve de la noche) y saliendo a las 15:00 (tres de la tarde) del día siguiente, laborando 54 horas a la semana, siendo que su jornada laboral debía ser 35 horas a la semana, por lo que laboro 19 horas extras a la semana, del 02 de Agosto de 2008 al 24 de Mayo del 2010, de acuerdo a la descripción realizada en el escrito que se encuentra agregada a fojas de la 274 a la 277 de autos, a excepción del lapso que se demostró que el trabajador actor disfrutó de su periodo vacacional (del 29 veintinueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez), por tal razón al cuantificar las horas extras deberá tomarse en cuenta como jornada legal 35 treinta y cinco horas, en lugar de las 40 cuarenta diurnas pactadas.- - - - -

En ese tenor, es por lo que se resulta procedente **CONDENAR** a la demanda **Fiscalía General del Estado de Jalisco** (antes Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado), a pagar al actor del presente juicio, 19 diecinueve horas extras a la semana, por el periodo 02 dos de Agosto de 2008 dos mil ocho al 24 veinticuatro de Mayo del 2010 dos mil diez, a excepción del lapso de tiempo durante el cual la patronal acreditó que el actor de este juicio disfrutó de su periodo vacacional, esto es, del 29 veintinueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

Para efectos de cuantificar las cantidades aquí condenadas, deberá tomarse en consideración el **salario quincenal de \$9,569.14 (nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos 14/100 Moneda Nacional)**, al así desprenderse de la copia certificada de la nómina de pago de la primera quincena de mayo del 2010 dos mil diez, que como Documental 5, ofreció de su parte la Entidad demandada.- --

Conforme a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, del 27 al 30, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte sus acciones, la Tercera llamada a juicio, acreditó parcialmente sus excepciones, y el demandado si justificó sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** (antes Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado), así como al **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco**, de cubrir al actor el pago de la Indemnización Constitucional, consistente en el importe de tres meses de salario, y por ende al ser prestaciones de carácter accesorio; se **absuelve** del pago de salarios caídos que se generen a partir del 24 veinticuatro de mayo del 2010 dos mil diez (fecha de

notificación del cese) y hasta que se cumplimente la presente resolución. Asimismo, de cubrir al actor el pago de la prima de antigüedad y los salarios retenidos, éstos últimos por el periodo del 04 cuatro al 15 quince de junio de 2007 dos mil siete, y del pago de 10 diez días de vacaciones y la prima vacacional, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, así como del pago de horas extras, por el periodo comprendido del 29 veintinueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada, a pagar al servidor público actor diez días de vacaciones del año 2009 dos mil nueve; así como al pago de 19 diecinueve horas extras a la semana, por el periodo 02 dos de Agosto de 2008 dos mil ocho al 24 veinticuatro de Mayo del 2010 dos mil diez, a excepción del periodo comprendido del 29 veintinueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez; conforme a lo expuesto en los Considerandos respectivos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento a la Ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 617/2015**, para los efectos legales que estime pertinentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.-----

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.